



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014189008-2022-00383-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDWIN FONTALVO GUZMAN.
DEMANDADO: E.P.S. SURA
SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANA S.A.
FLORANGELLYS VILARETE GALUE
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ,
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRERE
IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00383-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: EDWIN FONTALVO GUZMAN., a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra E.P.S. SURA, SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANA S.A., FLOR ANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRERE, IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA., para que se declare:

1º. Que se declaren civilmente responsables contractualmente a la demandada a la persona jurídica entidad E.P.S. SURA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Y que se declaren civilmente responsables extracontractualmente a persona jurídica SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANAS.A. ya las personas naturales los médicos FLOR ANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA.

2º. Que se les condenen a los demandados a las personas jurídicas entidad E.P.S. SURA PROMOTORA DE SALUD, y a la entidad SERVICIOS DE SALUD I.P.S. SURAMERICANA S.A. y a las personas naturales los médicos FLORANGELLYS VILARETE GALUE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA, a pagar los daños morales causados al demandante valorados así: DAÑOS MORALES O EXTRA PATRIMONIALES-El equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), causados al demandante EDWIN FONTALVO GUZMAN, en calidad de hermano de la víctima.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, toda vez que no se aportó conciliación extrajudicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, ni se hizo el juramento estimatorio, previsto en el artículo 206 del C.G.P, que se requiere para este tipo de procesos.

De igual forma, no se observa el envío previo de la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d6f9705d868635e90cd0019b8567b587943161fed33a498c0115304839da0**

Documento generado en 18/07/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>